

Proceso: NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA
Demandados: BANCOS SCOTIABANK Y OTROS
Radicación: 196984003002-2021-00203-00 (PI.9441)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte actora allega memorial, por medio del cual informa que la Gobernación del Valle del Cauca, el 21 de julio de 2023, decreto el embargo de la cuenta de ahorros y/o corriente del señor Guillermo Alejandro Cadavid Cardona, en razón de un proceso administrativo coactivo por cobro del impuesto sobre vehículo automotor, como consecuencia de dicho proceso, la cuenta donde se le consigna el salario se encuentra embargada y le están haciendo descuentos por ese concepto.

En consecuencia, solicita se oficie a la Gobernación del Valle del Cauca, comunicándole que se encuentra en curso la liquidación patrimonial del deudor y se remita el expediente a este despacho judicial, teniendo en cuenta que se está afectado el mínimo vital del solicitante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca, comunicándole que en este despacho judicial se encuentra en curso la liquidación patrimonial del señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 566 del CGP, se informa a la Gobernación del Valle del Cauca que podrá hacerse parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, presentándose personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba sumaria del crédito.

TERCERO: CORRASE traslado del escrito recibido por el termino de CINCO (5) días. (ART. 566 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora en memorial allegado al buzón del despacho el 26 de febrero de los corrientes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la apoderada de la parte demandante es quien presenta el desistimiento de las pretensiones, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, se encuentra escrito de oposición presentado por la señora María Leonilde Mera; por tal motivo, se estima que hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso se aprecian gastos asumidos por la parte opositora, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366 numeral 4º por medio del cual se fijan las tarifas para agencias en derecho, esta judicatura condena en costas y agencias en derecho a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LOLA GUERRERO MERA
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00278-00 (PI.9516)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por LOLA MERA GUERRERO, en contra ESAU MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366, numeral 4°.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°025.

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARGOTH ELIZA VARGAS ROMERO
CAUSANTE: LUIS ALFONSO PEÑAFIEL CABRERA
RADICACION: 196984003002-2022-00326-00 (PI. 9982)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ALEX MANUEL VASQUEZ CAPERA
Demandado: MIGUEL VASQUEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00326-00 (Pl. 10436).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 30 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 1 de diciembre de 2023, la parte actora subsanó conforme a lo solicitado dentro del término concedido, observando el despacho que de la lectura minuciosa de la demanda, hechos y pretensiones se establece como nombre del demandante ALEX MANUEL VASQUEZ CAPERA al igual que en el memorial poder, estableciendo el juzgado que el nombre real del demandante ALEX MANUEL VELASQUEZ CAPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.488.132 tal como se establece en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de la Notaria Única de Santander de Quilichao; además se observa que el área establecida en el contrato de compraventa suscrito entre LUIS HERNANDO MINA PILLUMUE Y el demandante en referencia es de 25.600 metros cuadrados no coincidiendo con el plano aportado en la demanda en el cual se menciona un área de 27.750,80 metros cuadrados, razón por la cual el despacho con el fin de evitar posibles nulidades que se pudieren presentar durante el trámite del presente proceso la rechazará para que la parte actora la presente en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

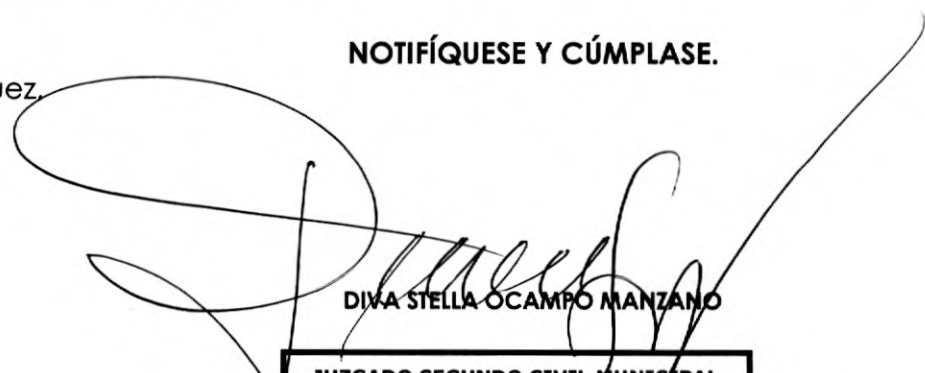
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: OCTAVIO GONZALEZ GUZMAN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ZAPATA, Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00347-00 (PI. 10457).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmplsquil@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Santander de Quilichao - Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, reseñado en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación requerida y la exigida por la **Ley 1561 de 2012**, cuyas certificaciones y demás documentos obran en el expediente. Siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto del saneamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** de que trata la Ley 1561 de 2012, sobre un Inmueble **RURAL**, ubicado en la vereda Llano de Alegría denominado "Fundación Genesis" del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** ©, con un área de **300** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-9527** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, propuesta por **OCTAVIO GONZALEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.602.088, mediante apoderado judicial, contra **LUS ANTONIO ZAPATA, CLELIA ZAPATA DE NAVIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA ZAPATA, ESTANISLADA ZAPATA, SERAFINA ZAPATA DE TEGUE Y ABEL ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-9527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiese de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUS ANTONIO ZAPATA, CLELIA ZAPATA DE NAVIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA ZAPATA, ESTANISLADA ZAPATA, SERAFINA ZAPATA DE TEGUE Y ABEL ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: OCTAVIO GONZALEZ GUZMAN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ZAPATA, Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00347-00 (PI. 10457).

comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JL Y RB S.A.S
Demandado: CLARIBET PARRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00424-00 (Pl. 10534).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto calendado el cinco (5) de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estado del 6 de febrero de los corrientes, la parte actora allegó a este despacho el plan de pagos, sin embargo, se advierte que el demandante no atendió el requerimiento realizado en el auto inadmisorio, toda vez que la información presentada en el plan de pagos no concuerda con las pretensiones de la demanda, no guardan relación con el estado de la obligación que pretende ejecutar, por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LINA MARIA MOSQUERA MARTINEZ
Demandado: ALEIDA MOSQUERA HERRERA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00007-00 (PI.10592)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao - Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y a los anexos presentados, este Despacho denota que la parte demandante conforme se estipula en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, concordante con el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, no aporta la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, para establecer la veracidad del contrato verbal de comodato o préstamo de uso de bien inmueble.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandada: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00025-00 (Pl. 10610)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao- Cauca veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por REPONER S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas XVB348 y TMO774, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en las Prendas abiertas sin tenencia del acreedor No.001-1-106-1-0000686, suscrito el día 11 de junio de 2013 y Prenda abierta sin tenencia del acreedor No.001110610001589, suscrito el día 15 de agosto de 2013, signado por el demandado GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE.

El contrato recae sobre los vehículos automotores con las siguientes características:

CLASE: BUSETA
MARCA: NON PLUS ULTRA
SERVICIO: PUBLICO
PLACAS: XVB348
MODELO: 2008
COLOR: AMARILLO AZUL ROJO GRIS BLANCO
CHASIS: CKDABFTK38N005009

CLASE: BUSETA
MARCA: NON PLUS ULTRA
SERVICIO: PUBLICO
PLACAS: TMO774
MODELO: 2009
COLOR: AMARILLO ROJO AZUL BLANCO
CHASIS: CKDALFTK09N005096

En las cláusulas contentivas del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, REPONER S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandada: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00025-00 (Pl. 10610)

previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la a Calle 1 Nro. 5 a 86 Barrio Rosario VIA SAN PEDRO de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN de los vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndolo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor REPONER S.A, inmediatamente sean aprehendidos o en el respectivo parqueadero que se dejen los automotores, sin que sea necesario ponerlos a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar "puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandada: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00025-00 (Pl. 10610)

garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por REPONER S.A, contra GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de REPONER S.A o a su apoderado, la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.324.435 y T.P 291.209, de los vehículos que a continuación se detallan y que están en tenencia del señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.279.155

CLASE: BUSETA
MARCA: NON PLUS ULTRA
SERVICIO: PUBLICO
PLACAS: **XVB348**
MODELO: 2008
COLOR: AMARILLO AZUL ROJO GRIS BLANCO
CHASIS: CKDABFTK38N005009

CLASE: BUSETA
MARCA: NON PLUS ULTRA
SERVICIO: PUBLICO
PLACAS: **TMO774**
MODELO: 2009
COLOR: AMARILLO ROJO AZUL BLANCO
CHASIS: CKDALFTK09N005096

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA de los vehículos antes señalados, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dichos automotores deberán ser dejados en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sean inmovilizados los vehículos o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización de los vehículos, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a REPONER S.A. a los correos electrónicos reponer@reponer.com.co, concursales@jorgenarano.com.co y en la Carrera 42 A No. 14-36 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quedando facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL de los automotores al acreedor REPONER S.A, y/o al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sean aprehendidos y/o en el respectivo parqueadero que se

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandada: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00025-00 (PI. 10610)

del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia de que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem, que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso, deberá comunicársele a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Prenda abierta sin tenencia del acreedor No.001-1-106-1-0000686, suscrito por el demandado el día 11 de junio de 2013.

2-Prenda abierta sin tenencia del acreedor No.001110610001589, suscrito por el demandado el día 15 de agosto de 2013.

3-Notificación de inicio de trámite de la ejecución del acreedor REPONER S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

4-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución- donde se constatan las partes y los bienes dados en garantía.

5-Aviso al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la multicitada Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandada: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BERNATE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00025-00 (PI. 10610)

dejen los vehículos, sin que sea necesario ponerlos a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN, junto con el acta de inventario de entrega al acreedor REPONER S.A.

Informar que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega de los vehículos mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO y al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

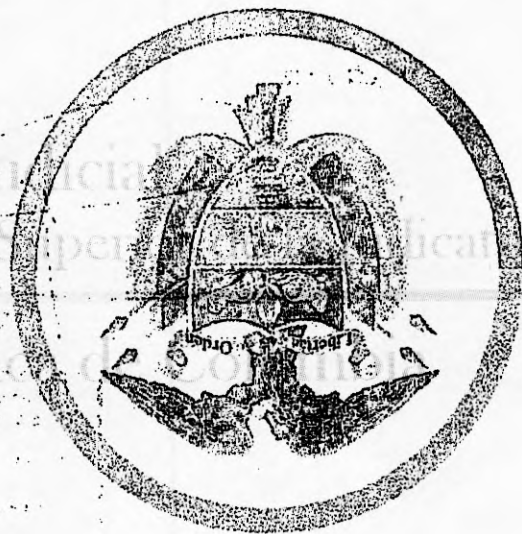
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA MARIN MONTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00030-00 (Pl. 10615)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0027

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, CUANTIA, interpuesta por la señora GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, contra ANGIE VANESSA MARIN MONTES, por lo tanto, para resolver,

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan se establece que:

En los hechos la parte actora presenta un título valor, letra de cambio por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.937.600.00), en el hecho segundo se determina la fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022, al revisar el anexo título valor, letra de cambio se puede observar que la fecha de vencimiento es 15 de junio de 2022.

Por otro lado, se encuentra que, en la demanda en el acápite de las pruebas, aporta "Título valor, letras de cambio No. 001, 002, y 003 recaudo de la presente demanda", al revisar los anexos que la acompañan se encuentra únicamente un (1) título valor, letra de cambio No. 01 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.937.600.00).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones no son concordantes con el título valor, la presente demanda ejecutiva se deberá inadmitir al no reunir los requisitos legales de conformidad con el Art. 82 Numeral 11, Artículo 84 Numeral 5° y el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando que se subsane dicha anomalía, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por la señora GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA en contra de la señora ANGIE VANESSA MARIN MONTES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de CINCO (5) DIAS HABILES, para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la presente demanda, de conformidad con Art. 82 Numeral 11, Artículo 84 Numeral 5° y el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la señora GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA quien obra en nombre propio, por ser un asunto de mínima cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA MARIN MONTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00030-00 (PI. 10615)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°023
FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: RUMILDO ISMARE VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00032-00 (Pl. 10617)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

Las pretensiones y los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá:

El demandante deberá aclarar en los hechos la fecha en que el deudor incurrió en el incumplimiento de la obligación ejecutada, toda vez que en la demanda establece como fecha 23 de noviembre de 2024, el pagare y carta de instrucciones tiene como fecha de vencimiento 23 de noviembre de 22023.

Las pretensiones adolecen de las siguientes imprecisiones, se afirma que se solicitan los intereses moratorios "*a partir del día 24 de noviembre de 2024*", fecha que no corresponde por lo tanto el plazo no se encontraría vencido, por otro lado, se solicita revisar el saldo de capital que se pretenda, toda vez que no corresponde con el valor signado en el pagaré, este yerro deberá ser enmendado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: VERBAL ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS HERNANDO MINA PILLIMUE
Demandado: MIGUEL VASQUEZ Y OTROS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00037-00 (Pl. 10622).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 14 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 15 de febrero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 27 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

